

RESOLUCIÓN No. 051-SG-SO-009-CU-IKIAM-2026

**CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**

El Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en la Novena Sesión Ordinaria efectuada el miércoles 09 de septiembre de 2026, incluyó como Décimo Primer punto del Orden del Día, y trató lo siguiente:

11. *"Conocimiento, tratamiento y resolución del Informe Nro. IKIAM-DBU-RD-2026-001, de 27 de agosto de 2026, referente a la presunta denuncia de deshonestidad académica en la asignatura de [REDACTED] remitido mediante memorando Nro. IKIAM-DBU-2026-0369-ME de 27 de agosto de 2026, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Seraquive Poma, Director de Bienestar Universitario."*

Considerando:

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte." (...);

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. (...);"*

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...)*

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; (...).

18. *El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.*

19. *El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.*

20. *El derecho a la intimidad personal y familiar. (...)*

23. *El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. (...)*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...).*

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...);*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o*

servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)”;*

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”.*

Que, el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Será responsabilidad del Estado: (...) 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes. (...)”;*

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, dispone: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...)”;*

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. (...)”;*

- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “*Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona*”;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “*Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior. - (...) Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos (...)*”;
- Que,** el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “*Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. – Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para (...), profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los (...), profesores e investigadores: (...)*
(...) g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, (...)”;
- Que,** el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “*Derecho a la Defensa. - Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.*”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone: “*Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;
- Que,** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...)*
5. (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)”;
- Que,** en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 16 de diciembre 2013, se publicó la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica; acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior, con sede matriz en el cantón Tena, provincia de Napo; señalando como promotor de la referida

Universidad a la Función Ejecutiva, a través del Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano;

Que, el artículo 62 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: ***“Atribuciones y competencias del Consejo Universitario.- El Consejo Universitario tendrá las siguientes competencias:***

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su reglamento general, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, la normativa emitida por los órganos rectores de la Educación Superior, este Estatuto y demás normativa vigente; (...)

x) Designar comisiones especiales, cuando la importancia y gravedad del hecho así lo amerite, conforme la normativa que rige el Sistema de Educación Superior y demás normativa vigente;

y) Conocer y aprobar los informes presentados por las comisiones especiales; (...);”

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: ***“Del Consejo Universitario.- El Consejo Universitario en su calidad de máxima autoridad de la Universidad, será el único órgano competente en materia disciplinaria, la que se encargará de conocer, procesar y sancionar a aquellos estudiantes, profesores/as e investigadores/as, que infrinjan las normas descritas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades judiciales establecidas por las leyes de la República de Ecuador”;***

Que, el artículo 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: ***“Garantías Básicas. - En todo proceso en el que se determinen derecho y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho a l debido proceso y derecho a la defensa que incluirá las siguientes garantías básicas:***

- Principio de Legalidad o Seguridad Jurídica.- Nadie podrá ser sancionado disciplinariamente por una acción u omisión que no haya sido descrita de forma previa y precisa como infracción y determinada su correspondiente sanción, en la LOES y el presente Reglamento.” (...);

Que, el artículo 7 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: ***“De las faltas. - Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores o investigadoras de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, aquellos hechos establecidos en el artículo 207 de la Le Orgánica de Educación Superior, las cuales se clasificarán en tres categorías: muy graves, graves y leves.”;***

Que, el literal e) del artículo 13 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, disponen: ***“De las faltas muy graves. - Son faltas muy graves las siguientes: (...)***

e) Cometer fraude o deshonestidad académica, aun cuando el/la o los/as infractores/as no se beneficien directamente;" (...);

Que, el artículo 14 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: **"De las sanciones por las faltas muy graves. - Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas atendiendo al principio de proporcionalidad con las siguientes sanciones:**

- a) *Suspensión de las actividades académicas sin remuneración para los/las profesores/as e investigadores/as de quince días a un mes;*
- b) *Suspensión de las actividades académicas de los/las estudiantes de quince días a un mes.*
- c) *Pérdida de una o más asignaturas por parte de los/las estudiantes.*
- d) *Separación definitiva de la institución.*

La sanción consistente en la suspensión temporal de actividades académicas lleva siempre consigo la de inhabilidad absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación y de cualquier actividad académica, mientras dure el tiempo de dicha suspensión.

La pérdida de asignaturas se determinará a través de sorteo efectuado por el Consejo Universitario."

Que, el artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: **"Efectos de la separación definitiva.-** La separación definitiva de los/las estudiantes conlleva a que no pueda matricularse en la Universidad en ninguno de los programas académicos. (...);

Que, el artículo 23 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: **"Recepción del informe. - Una vez recibido el informe de la Dirección de Gestión del Talento Humano o de la Dirección de Servicios de Bienestar Universitario, el/la Rector/a tendrá la obligación de convocar a Consejo Universitario en el plazo máximo de ocho (8) días e incorporar en el orden del día el conocimiento del referido informe.**

Cuando a consideración de los miembros del Consejo Universitario, los hechos denunciados no se constituyeren en una falta disciplinaria o los mismos no se encuentren debidamente sustentados, resolverán el archivo de todo lo actuado. También podrán proceder con el archivo en caso que a consideración del Consejo Universitario el proceso haya sufrido violaciones al debido proceso.

Si es que, del contenido de la denuncia y los respectivos respaldos se condujera a presumir la comisión de una falta, el Consejo Universitario resolverá que se conforme una Comisión Especial Sustanciadora y se inicie el proceso disciplinario."

Que, el artículo 24 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, disponen: **"Inicio del proceso y conformación de la Comisión Especial Sustanciadora.-** El proceso disciplinario se inicia a través de la Resolución emitida por el Consejo Universitario a través de la cual también se

dispone la conformación de la Comisión Especial Sustanciadora. Dicha Resolución deberá ser emitida y notificada por el Secretario del Consejo Universitario a los miembros de la Comisión Especial Sustanciadora y al/la Procesado/a en el plazo de un (1) día. (...)

Para el conocimiento de faltas cometidas por los/as estudiantes, la Comisión Especial Sustanciadora se conformará de la siguiente manera:

- a) El/La Directora o el Director de Servicios de Bienestar Universitario;*
- b) El/La Coordinador/a de Servicios Jurídicos; y,*
- c) Un representante de los/as estudiantes que integran el Consejo Universitario, designado por ese mismo órgano.*

En caso de ausencia de uno de los/as miembros de la Comisión Especial Sustanciadora, el Consejo Universitario designará a otro/a servidor/a de la misma área a la que corresponde o a otro/a miembro que represente a sus intereses.”;

Que, el artículo 25 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, investigadores/as y estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, disponen: **“Del Secretario/a de la Comisión Especial Sustanciadora.- El/la Secretario General de la Universidad actuará como Secretario/a de la Comisión Especial Sustanciadora. En caso que resulte imposible que el Secretario General actúe como Secretario/a de la Comisión Especial Sustanciadora, el Consejo Universitario podrá en la misma Resolución de inicio del proceso, designar a un Secretario/a Ad-Hoc.”;**

Que, el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: **“Etapa de prueba. - Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Comisión Especial Sustanciadora dispondrá mediante providencia la apertura de la etapa probatoria por el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia al procesado.**

En la etapa probatoria se evacuarán todas las pruebas que tanto el procesado como el órgano sustanciador consideren necesarias.

La Universidad garantiza la práctica de todos los medios probatorios establecidos en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como la facultad de solicitar pruebas de oficio, ordenar prueba para mejor resolver y rechazar prueba inconstitucional, improcedente e innecesaria.”;

Que, el artículo 31 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: **“Audiencia de alegatos. - Dentro del plazo de tres (3) días de concluida la etapa probatoria, por iniciativa de la Comisión Especial Sustanciadora o a petición del/de la procesado/a, se podrá convocar a una audiencia oral de alegatos, a fin de que el/la procesado/a pueda sustentar ante los/as miembros de la Comisión Especial Sustanciadora los argumentos que se crea asistido en favor de su defensa.”;**

Que, el artículo 32 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: **“Emisión del informe. - Luego de vencido el plazo**

de la etapa probatoria o de realizada la audiencia de alegatos, la Comisión Especial Sustanciadora tendrá el plazo de cinco (5) días para elaborar y remitir al/a la Rectoría un informe detallado, el cual deberá contener los antecedentes, hechos probatorios y la conclusión pertinente. Dicha conclusión deberá señalar si existe o no el sometimiento de una presunta falta disciplinaria y además indicar la sanción que se recomienda aplicar o la posibilidad que se archive el proceso, según corresponda. El contenido del informe no tendrá el carácter de vinculante.”;

Que, el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: **“Resolución.-** Puesto el informe en conocimiento del/de la Rector/a, éste deberá convocar en el plazo de cinco (5) días a Consejo Universitario para que conozca el contenido del Informe emitido por la Comisión Especial Sustanciadora. El Consejo Universitario deberá motivadamente resolver respecto de la existencia o no de la presunta falta disciplinaria, para lo cual deberá disponer la aplicación de la sanción que considere pertinente o en su defecto el archivo del proceso.

En el caso de docentes e investigadores o investigadoras, se dispondrá remitir la Resolución a la Dirección de Gestión del Talento Humano para que ejecute la sanción. Cuando la sanción fuere a un/a estudiante, la resolución de sanción deberá ser ejecutada por el/la Vicerrector/a Académico/a.

Si se concluye que los hechos materia del proceso corresponden a una falta más grave por la que se instauró, se resolverá iniciar uno nuevo para que el/la procesador a pueda ejercer el derecho a la defensa.

La resolución que dicte el Consejo Universitario será notificada por el Secretario de la Comisión Especial Sustanciadora.”;

Que, el artículo 37 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: **“Atribuciones del Consejo Universitario. -** Le corresponde al Consejo Universitario en lo relativo al Régimen Disciplinario, lo siguiente:

- a) *Disponer el inicio del proceso disciplinario de los docentes, investigadoras e investigadores, y/o de estudiantes;*
- b) *Imponer las sanciones que correspondan a los docentes, investigadoras e investigadores y o estudiantes, tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y acogidas en el presente Reglamento; y,*
- c) *Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpusieran respecto de las sanciones impuestas.”;*

Que, el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores/as y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: **“Atribuciones de la Comisión Especial Sustanciadora.-** Son atribuciones de la Comisión Especial Sustanciadora:

- a) *Sustanciar el proceso disciplinario de conformidad con el procedimiento previsto en el presente reglamento y pedir la evacuación de las pruebas que considere pertinentes; y,*
- b) *Emitir el informe final correspondiente y las recomendaciones al Consejo Universitario.”;*

Que, el artículo 36 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: ***“De la notificación de las resoluciones. - Todas las resoluciones emitidas por el Consejo Universitario serán notificadas por la secretaría de este órgano colegiado, dentro de los 3 días laborables siguientes a la fecha de la sesión en que fueron adoptadas.***

Las resoluciones aprobadas por el Consejo Universitario causan efectos generales e individuales; y, son de cumplimiento obligatorio. (...);

Que, mediante memorando Nro. IKIAM-DBU-2026-0369-ME de 27 de agosto de 2026, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Seraquive Poma, Director de Bienestar Universitario, remitió a la Dra. María Victoria Reyes, rectora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam el Informe N° IKIAM-DBU-RD-2026-001 de 27 de agosto de 2026, que contiene el análisis del caso de los estudiantes [REDACTED] y [REDACTED]; en el cual se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“4. CONCLUSIONES

PRIMERA. De la revisión de la documentación aportada no se cuenta con elementos probatorios técnicos, independientes y concluyentes que permitan establecer que los estudiantes [REDACTED] y [REDACTED] hayan utilizado **un mecanismo prohibido** con la finalidad de obtener ilegítimamente una ventaja académica.

SEGUNDA. El documento correspondiente a la evaluación final establece como técnica “mixta” y exige determinados componentes gráficos y compositivos; sin embargo, en el documento revisado no se identifica expresamente una disposición que establezca que la totalidad del trabajo debía ejecutarse exclusivamente a mano alzada, ni una prohibición expresa del uso de instrumentos o mecanismos auxiliares.

TERCERA. La rúbrica de evaluación no contempla como criterio de valoración la posibilidad de borrar o no los trazos realizados sobre el MDF. Por tanto, la imposibilidad de borrar determinadas líneas no constituye, por sí misma, un criterio previsto en el instrumento de evaluación ni acredita automáticamente la existencia de fraude.

CUARTA. La prueba mecánica realizada mediante borrador y la interpretación de sus resultados constituyen una apreciación técnica efectuada por el denunciante, pero no se encuentran respaldadas por un informe especializado e independiente que permita determinar de manera concluyente el método utilizado para la elaboración de los trazos.

QUINTA. La existencia de un preliminar que fue previamente revisado y aprobado por el docente constituye un elemento relevante que debe ser considerado en la valoración integral de los hechos.

SEXTA. Al tratarse de una actividad grupal, no se encuentra suficientemente individualizada la conducta concreta atribuible a cada uno de los estudiantes, aspecto indispensable para establecer una eventual responsabilidad disciplinaria individual.

SÉPTIMA. La documentación revisada permite identificar inconsistencias y sobre todo criterios de imparcialidad, igualdad, equidad al momento de evaluar los trabajos de todos los estudiantes de la asignatura, que ameritan ser contrastadas al momento de calificar los diferentes trabajos.

OCTAVA. En consecuencia, los elementos disponibles en la fase previa no alcanzan el nivel de suficiencia objetiva y técnica necesario para sustentar razonablemente la continuación de un procedimiento disciplinario por la

presunta comisión de fraude o deshonestidad académica, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la autoridad disciplinaria.

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Dra. María Victoria Reyes Vargas, en su calidad de Rectora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, ponga el presente informe en conocimiento del Consejo Universitario, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, conozca y resuelva respecto de los hechos denunciados y del análisis efectuado por la Dirección de Bienestar Universitario, que recomienda el archivo de la denuncia presentada por el Mgtr.

██████████ en contra de los estudiantes ██████████ y ██████████ de la carrera de Arquitectura Sostenible de la Facultad de Ciencias Socioambientales, por la presunta comisión de fraude o deshonestidad académica.

La recomendación de archivo se sustenta en que, de la documentación y elementos analizados, no se identifican elementos probatorios objetivos, independientes, suficientes y técnicamente concluyentes que permitan acreditar, con el grado de certeza requerido, la materialidad de la conducta denunciada y su atribución individual a los estudiantes involucrados.

Entre los principales aspectos considerados se encuentran los siguientes:

- La principal evidencia de carácter técnico aportada corresponde a la apreciación del propio denunciante, sin que se cuente con un informe pericial o criterio técnico independiente que permita determinar objetivamente el método mediante el cual fueron ejecutados los trazos observados.*
- El instrumento de evaluación establece la utilización de “técnica mixta”; sin embargo, no contempla de manera expresa una prohibición específica respecto del uso de herramientas auxiliares, ni establece la imposibilidad de emplear mecanismos de transferencia o reproducción de trazos.*
- La rúbrica de evaluación analizada no contempla el borrado o permanencia de los trazos como criterio específico de valoración, por lo que no resulta posible establecer, a partir de dicho instrumento, que esta circunstancia constituya por sí misma una conducta contraria a las reglas previamente establecidas para la evaluación.*

En este contexto, y en aplicación de los principios de debido proceso, presunción de inocencia, seguridad jurídica, tipicidad y motivación, no resulta jurídicamente procedente sustentar la continuidad de una actuación disciplinaria exclusivamente sobre la base de inferencias, apreciaciones o valoraciones técnicas que no hayan sido corroboradas mediante elementos objetivos, independientes e idóneos.

En consecuencia, el archivo recomendado se fundamenta en la insuficiencia de elementos probatorios para sustentar la imputación en la presente fase y no implica, por sí mismo, una declaración de inexistencia material de los hechos denunciados. Su alcance se circunscribe a determinar que, con los elementos actualmente disponibles, no existen fundamentos suficientes que permitan sustentar razonablemente la continuación del trámite disciplinario.

Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda al Vicerrectorado Académico, a la Dirección Académica y a las Facultades que, para futuros procesos de evaluación académica que involucren técnicas de representación gráfica, revisen las instrucciones, rúbricas y criterios de calificación aplicables, procurando que las condiciones de ejecución, herramientas permitidas, mecanismos de apoyo y prohibiciones se encuentren expresamente

establecidos, sean objetivos y verificables, y se comuniquen previamente a los estudiantes.

Asimismo, se recomienda que, cuando se formulen alegaciones de fraude o deshonestidad académica sustentadas en aspectos eminentemente técnicos, estas sean respaldadas, cuando corresponda, mediante criterios técnicos o informes especializados independientes, que permitan establecer de manera objetiva la existencia de la conducta presuntamente infractora y su eventual atribución individual. De igual manera, se considera pertinente que las tareas, evaluaciones y demás mecanismos de valoración académica guarden correspondencia con los resultados de aprendizaje, contenidos y nivel de conocimientos previstos para el semestre que cursan los estudiantes.

Finalmente, se deja constancia de que el presente informe no constituye un pronunciamiento de sanción ni determina responsabilidad disciplinaria respecto de los estudiantes involucrados, sino que contiene el análisis de los elementos disponibles y la recomendación correspondiente, para que el órgano competente, en el ámbito de sus atribuciones, adopte la decisión que corresponda conforme a la normativa institucional y al ordenamiento jurídico aplicable.”;

Que, por disposición de la doctora María Victoria Reyes Vargas, rectora, mediante memorando Nro. IKIAM-SG-2026-0541-ME de 04 de septiembre de 2026, la Ingeniera Rubelia Eulalia Tutín Tipán, secretaria general subrogante de la Institución, convocó a las y los miembros del Consejo Universitario a la Novena Sesión Ordinaria, a desarrollarse el miércoles 09 de agosto de 2026 a las 08h00, de forma presencial y virtual en la sala de sesiones del rectorado, se incluyó como Décimo Primer punto del orden del día, y se trató lo siguiente: 11. “Conocimiento, tratamiento y resolución del Informe Nro. IKIAM-DBU-RD-2026-001, de 27 de agosto de 2026, referente a la presunta denuncia de deshonestidad académica en la asignatura de [REDACTED], remitido mediante memorando Nro. IKIAM-DBU-2026-0369-ME de 27 de agosto de 2026, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Seraquive Poma, Director de Bienestar Universitario.”; y,

Que, una vez analizado y debatido por las y los miembros del Consejo Universitario el Informe Nro. IKIAM-DTH-IT-2026-289 de 18 de agosto de 2026, que contiene el análisis del caso de los estudiantes [REDACTED] y [REDACTED]; elaborado por el Ing. Wilson Armando Pérez Lascano, Especialista de Bienestar Universitario; y, revisado y aprobado por Lic. Manuel Seraquive Poma, Director de Bienestar Universitario.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y el Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

RESUELVE:

Artículo 1.- Devolver a la Dirección de Bienestar Universitario el Informe Nro. IKIAM-DTH-IT-2026-289, de 18 de agosto de 2026, remitido mediante Memorando Nro. IKIAM-DBU-2026-0369-ME, de 27 de agosto de 2026, a fin de que sea ampliado y debidamente sustentado con argumentos técnicos; y se cuente con el apoyo técnico de docentes afines a la asignatura de la carrera de Arquitectura Sostenible.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección de Bienestar Universitario, una vez realizado el análisis y ampliación correspondiente, remita nuevamente el informe al Consejo Universitario, con los elementos técnicos y antecedentes necesarios que permitan determinar, de manera debidamente fundamentada, si corresponde o no el archivo de la denuncia presentada por el docente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Notificar con el contenido de esta Resolución al docente [REDACTED].

Segunda.- Notificar con el contenido de esta Resolución a Rectorado, Vicerrectorado Académico, Dirección de Bienestar Universitario, Procuraduría, Dirección Académica y a la Coordinación Administrativa Financiera.

Tercera.- Notificar con el contenido de esta Resolución a las y los miembros del Consejo Universitario.

Cuarta.- Disponer a la Unidad de Seguridad de la Información realice el enmascaramiento de datos personales e información confidencial de la presente Resolución; y, remita a la Dirección de Comunicación para su difusión y publicación.

Quinta.- Disponer a la Dirección de Comunicación, la difusión y publicación de esta resolución y su contenido, en la página web institucional y los medios digitales, ante toda la comunidad universitaria; previo al enmascaramiento de datos personales e información confidencial realizado por la Unidad de Seguridad de la Información.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dada en la ciudad de San Juan de los Dos Ríos de Tena, provincia de Napo, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



Ing. María Victoria Reyes Vargas Ph.D.
**RECTORA - PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**



Abg. Henry Alberto Cuji Coello, Mgs.
**SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**